



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo singular
RADICADO	05 380 40 89 001 2018 00292 00
DEMANDANTE	Importaciones y Exportaciones “Fenix” SAS.
DEMANDADOS	Hugo Aldemar Daza Montoya C.C. N° 70.353.222 Yeyson David Montoya Agudelo C.C. N° 1.128.391.732 p
ASUNTO	Fija fecha para audiencia de pruebas de oficio art 170 CGP
INTERLOCUTORIO	0597/2024

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente Proceso Ejecutivo singular, se procede por el despacho con audiencia de practica de pruebas de oficio art 170 CGP que se celebrará el día **05 de junio del año 2024 a partir de las 9:00 de la mañana**, en la plataforma Lifesize.

ORDEN DEL DÍA

- 1º Iniciación.
- 2º Practica de pruebas
- 3º Aprobación del acta.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la audiencia de practica de pruebas, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora

para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d0189ffb1ea0819e6d26074878d13d2f2c49e4ccf6b961b06172a55708f5a7**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



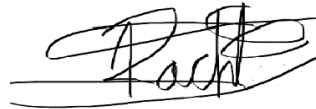
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA: ART 501 CGP
PROCESO: SUCESIÓN
Audiencia de Inventario y Avalúos.**

Fecha	Doce de abril										2	0	2	4
RADICACIÓN DEL PROCESO														
0	5	3	8	0	4	0	8	9	0	0	1	2019	0018700	
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad.		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo			
Hora Inicio: 09:05							Hora Terminación: 9:15							
Solicitante e interesados														
Nombres		AMANTINA DEL SOCORRO MUÑOZ DE MARTÍNEZ. ROSA EMILIA MUÑOZ DE ZULUAGA y LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR en calidad de herederos del causante. y los señores HERNÁN DARÍO y NORA ELENA QUINTERO MUÑOZ en calidad de herederos por representación de su madre la señora OLGA MUÑOZ DE QUINTERO.												
C.C.		En el expediente												
Dirección notificación		Expediente						Departamento		Ciudad				
Teléfono (s)		EN EL EXPEDIENTE						EXPEDIENTE		EXPEDIENTE				
Datos Apoderada deSolicitantes.														
Nombres y apellidos		LINA MARÍA MUÑOZ PIEDRAHITA,												
Apoderado		No						EXPEDIENTE		EXPEDIENTE				
Dirección notificación		EXPEDIENTE												
Teléfono(s)		En el expediente				Correo electrónico		EXPEDIENTE						
Datos Parte CAUSANTE														
Nombres		JESÚS OCTAVIO MUÑOZ ESCOBAR												
Cédula de ciudadanía o N.I.T.		EN EL EXPEDIENTE.												
Dirección notificación								Departamento		Antioquia				
Teléfono (s)														
Datos Apoderada de la Demandada														
Nombres y apellidos		No hay demandada.												
Apoderado sustituto								Tarjeta Profesional:		Cédula Ciudadanía:				
Dirección notificación														
Teléfono(s)						Correo electrónico		En el expediente.						
Decisión														
Se da paso a la etapa de partición y liquidación, la abogada solicitante se reafirma en los inventarios y avalúos de la demanda, no hay oposición. Quedan en firme. Solicitan al Despacho que nombre partidor.														
No hay recursos.														
Link:														

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a5f88c0d-0dce-4e12-b43a-a0179423a980?vcpubtoken=522f34f1-b425-42a3-a2fc-032df3cb8e15>



JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd970d8ecee6cef7ab172cb08461fa540211db2bf93a0baad442455bbf9d123**
Documento generado en 21/04/2024 06:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Tres de Abril de Dos Mil Veinticuatro

03 – 04 – 2024

Proceso Civil Radicado: 2019 - 187

CAUSANTE: JESUS OCTAVIO MUÑOZ ESCOBAR
INTERESADOS: AMANTINA MUÑOZ DE MARTINEZ y OTROS

Se deja Constancia de la imposibilidad de realizar la audiencia programada para las 14:00 Horas, se hicieron presente las partes y el Despacho estuvo dispuesto, pero fue imposible por problemas técnicos de la plataforma LIFE SIZE de común acuerdo se reprograma para el día 12 de abril de 2024, a las 09:00 horas.

Atentamente.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329f541a079efcddd854636636f23cbc438d4f06088aed81c35b18267921c8ec

Documento generado en 21/04/2024 06:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I: 562 – 2024
Requiere.

<i>Proceso.</i>	<i>Ejecutivo (sumas de dinero)</i>
<i>Demandante.</i>	<i>ASERCOOPI</i>
<i>Demandado.</i>	<i>Hernán de Jesús Restrepo Vélez.</i>
<i>Radicado.</i>	<i>2020-0017-00</i>

Conforme los mandatos del art. 317 del CG de P. se le conceden 30 días a la parte demandante para que intente la notificación de la demanda o las correspondientes medidas cautelares, so pena de decretar desistimiento tácito con todas sus consecuencias. Se concede la dependencia judicial a SOCIA MARIBEL URUEÑA SÁNCHEZ con c.c. 1.106739.637

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 010 Fijado hoy 22 de abril del 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3623cf9d0823f305a0299708a6a6164ca8a5b1c7fe440989c48fa6ab981247**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA ORTÍZ DIEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO RAMÍREZ CARDONA
RADICADO	2020 – 00189-00
Asunto	Dicta Desistimiento tácito
Interlocutorio	581 - 24

Procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso **-DESISTIMIENTO TÁCITO-** norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso- dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C.P.C.), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en lo que compete para la decisión que se adoptará:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes (...).
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento **no habrá condena en costas o perjuicios** a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...). Negrillas intencionales y ajenas al texto original.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, la parte demandante no cumplió con lo que se le ordenó el día 7 de julio de 2023 en auto interlocutorio 736 de 2023, por lo cual incurrió en la causal del art. 317.1 del CGP.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso. No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas cautelares.

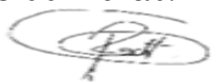
CUARTO: Se condenará en costas a la parte demandante en un cinco por ciento de la pretensión principal.

QUINTO: La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d05ea1d39a1c934306523fa1f01a9da6137757302872ba2544a69f570661d6**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
Diecisiete de Abril de Dos Mil Veinticuatro
17-04-2024

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante:	Alicia Fernanda Mejía Giraldo cedulada bajo el N° 32.350.122
Demando:	Marysol Pérez Montoya con C.C. N° 42.791.365
Radicado.	2020- 341-00
Asunto	ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.
AUTO INTERLOCUTORIO	629/2024

Alicia Fernanda Mejía Giraldo cedulada bajo el N° 32.350.122 accionó contra Marysol Pérez Montoya con C.C. N° 42.791.365, con el fin de lograr el pago de diversas sumas dinerarias que se inscriben en un cartular.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Efectuado el control de legalidad previo que reunía las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., razón por la cual el juzgado decidió en Auto interlocutorio N° 511-2020, librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- A- Por la suma de trece millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos pesos ml. (\$ 10'000.000) como capital insoluto contenido en la letra de cambio única adherida a la demanda.
- B- La suma que represente los réditos moratorios del capital debido, generados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta la solución total de la acreencia, liquidados a la tasa pactada del 1.5 por ciento mensual, siempre que ésta sea igual o inferior a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en concreto, caso contrario se aplicará ésta última.

La demandada se notificó personalmente en el Juzgado, el día 05 de julio de 2022.

Es así, que la parte ejecutada no allegó contestación de la demanda, tampoco interpuso recursos, y mucho menos realizó el pago ordenado en el mandamiento de pago, a pesar de la debida notificación, por tanto, surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se

vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, **Auto interlocutorio N° 511 – 2020.**

SEGUNDO: Se requiere a la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso. So pena de la aplicación del art. 317 del CGP.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

QUINTO. Se oficiará por Citaduría, con el fin de allegar el expediente digital.

SEXTO: La parte demandante deberá arrimar al Despacho la solicitud completa de las medidas cautelares que pretenda, incluso indicar los datos completos del cajero pagador del demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090a315ccd48d8749ff56702123fab506dfaff7619e05456f034b6bd0fd6c8ee**
Documento generado en 21/04/2024 06:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
15-04-2024
INTERLOCUTORIO 609 DE 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME ANDRES GUTIERREZ JARAMILLO
Radicado:	2023-00037

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene capacidad para recibir, quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se DECLARA TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME ANDRÉS GUTIÉRREZ JARAMILLO.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be71a8e39034d3d0c9f19042f494b271db16fd39437bbfc0d7f3b2c39bdd3eb0**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
15-04-2024
INTERLOCUTORIO 610 DE 2024.

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JULIAN DAVID GIRALDO GIRALDO CC 1036670521
RADICADO : 05380408900120230005500

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó aprehender el vehículo identificado de la siguiente manera:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	HQP437	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB5SR0EGNM193121
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	J759Q106211

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la apoderada de la demandante informó que el vehículo había sido entregado de manera voluntaria, razón por la cual se ordenará la terminación del proceso, como lo solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la terminación del proceso en presente.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa.

TERCERO. Se ordena oficiar a la SIJIN-SECCINAL AUTMOTORES de dicha ordena al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co , con el fin de que se permita el retiro por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67c1ae6a7ea85574509174a90a3beb48109480ac4df77fbf13ca5be1f961b56**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Quince de abril de dos mil veinticuatro
15-04-2024

Libra mandamiento de pago.
Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	053804089001 - 2023-00187 - 00
Demandante	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1, representado por la señora MÓNICA EDITH TORRES SILVA, mayor de edad, identificado con la cedula No 43.758.655
Demandado	DAVID DE JESÚS PADILLA CORREA con cedula de ciudadanía No 71.275.666 mayor de edad
Auto Interlocutorio	612 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago. Medidas.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422

del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital. Cuotas de administración.

Fecha de Causación de la cuota de administración y no pagada	Fecha de Exigibilidad de la MORA de las cuotas dejadas de pagar
Agosto 2017	Septiembre 01 al 30 de 2017
Septiembre 2017	Octubre 01 al 31 de 2017
Octubre 2017	Noviembre 01 al 30 de 2017
Noviembre 2017	Diciembre 01 al 31 de 2017
Diciembre 2017	Enero 01 al 31 de 2018
Enero 2018	Febrero 01 al 28 de 2018
Febrero 2018	Marzo 01 al 31 de 2018
Marzo 2018	Abril 01 al 30 de 2018
Abril 2018	Mayo 01 al 31 de 2018
Mayo 2018	Junio 01 al 30 de 2018
Junio 2018	Julio 01 al 31 de 2018
Julio 2018	Agosto 01 al 31 de 2018
Agosto 2018	Septiembre 01 al 30 de 2018
Septiembre 2018	Octubre 01 al 31 de 2018
Octubre 2018	Noviembre 01 al 30 de 2018
Noviembre 2018	Diciembre 01 al 31 de 2018

Diciembre 2018	Enero 01 al 31 de 2019
Enero 2019	Febrero 01 al 28 de 2019
Febrero 2019	Marzo 01 al 31 de 2019
Marzo 2019	Abril 01 al 30 de 2019
Abril 2019	Mayo 01 al 31 de 2019
Mayo 2019	Junio 01 al 30 de 2019
Junio 2019	Julio 01 al 31 de 2019
Julio 2019	Agosto 01 al 31 de 2019
Agosto 2019	Septiembre 01 al 30 de 2019
Septiembre 2019	Octubre 01 al 31 de 2019
Octubre 2019	Noviembre 01 al 30 de 2019
Noviembre 2019	Diciembre 01 al 31 de 2019
Diciembre 2019	Enero 01 al 31 de 2020
Enero 2020	Febrero 01 al 29 de 2020
Febrero 2020	Marzo 01 al 31 de 2020
Marzo 2020	Abril 01 al 30 de 2020
Abril 2020	Mayo 01 al 31 de 2020
Mayo 2020	Junio 01 al 30 de 2020
Junio 2020	Julio 01 al 31 de 2020
Julio 2020	Agosto 01 al 31 de 2020
Agosto 2020	Septiembre 01 al 30 de 2020
Septiembre 2020	Octubre 01 al 31 de 2020
Octubre 2020	Noviembre 01 al 30 de 2020
Noviembre 2020	Diciembre 01 al 31 de 2020
Diciembre 2020	Enero 01 al 31 de 2021
Enero 2021	Febrero 01 al 28 de 2021
Febrero 2021	Marzo 01 al 31 de 2021
Marzo 2021	Abril 01 al 30 de 2021
Abril 2021	Mayo 01 al 31 de 2021
Mayo 2021	Junio 01 al 30 de 2021
Junio 2021	Julio 01 al 31 de 2021
Julio 2021	Agosto 01 al 31 de 2021
Agosto 2021	Septiembre 01 al 30 de 2021
Septiembre 2021	Octubre 01 al 31 de 2021
Octubre 2021	Noviembre 01 al 30 de 2021
Noviembre 2021	Diciembre 01 al 31 de 2021
Diciembre 2021.	Enero 01 al 31 de 2022
Enero 2022	Febrero 01 al 28 de 2022
Febrero 2022	Marzo 01 al 31 de 2022
Marzo 2022.	Abril 01 al 30 de 2022
Abril 2022.	Mayo 01 al 31 de 2022
Mayo 2022.	Junio 01 al 30 de 2022
Junio 2022.	Julio 01 al 31 de 2022
Julio 2022.	Agosto 01 al 31 de 2022
Agosto 2022.	Septiembre 01 al 30 de 2022
Septiembre 2022.	Octubre 01 al 31 de 2022
Octubre 2022.	Noviembre 01 al 30 de 2022
Noviembre 2022.	Diciembre 01 al 31 de 2022
Diciembre 2022.	Enero 01 al 31 de 2023
Enero 2023.	Febrero 01 al 28 de 2023
Febrero 2023.	Marzo 01 al 31 de 2023
Marzo 2023.	Abril 01 al 30 de 2023

2. Como interés de mora deberá pagar conforme la tabla del punto primero, el interés máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
3. Se ordena el pago de las cuotas de administración y sus intereses que se vayan generando a partir de abril de 2023, siempre y cuando sean intereses moratorios. Los intereses deberán pagarse a partir del primero de mayo.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a ALEXANDER BECERRA HIGUERA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de INMUEBLES DE PROPIEDAD de la parte demandada DAVID DE JESÚS PADILLA CORREA, identificado con matrícula N° 001-434702 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, ubicado en el municipio de Medellín – Antioquia, en la Carrera 55C # 83 C SUR - 87 casa 199 Urbanización Villa del Campo, del municipio de la Estrella – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0aa66875ddddd57f071b5dae61be90332383961b93e23ee149eff36ed43b34**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Quince de abril de dos mil veinticuatro

15-04-2024

INTERLOCUTORIO 613 de 2024

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1
DEMANDADA	OLGA LUCIA AGUDELO OSORNO con cedula de ciudadanía No 21.736.471.
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023-00189.00

En auto notificado el día , veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda con los siguientes requerimientos:

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 82 del Código General del Proceso, pues debe aclarar la parte demandante dentro de los hechos, cuáles son los días en los cuales se debe empezar a cobrar la mora por cada una de las cuotas, además, indicar los extremos de dicha sanción. Pues LOS HECHOS no son coherentes con las pretensiones.

Pasados los cinco días de requerimiento, la parte accionada no se pronunció, razón por la cual de acuerdo con el artículo 90 del CG de P se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe438c9a7ed410f678b8214da3ba392c276914358c63c70466f1d66b00e9b42b**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Quince de abril de dos mil veinticuatro
15-04-2024

Libra mandamiento de pago.
Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230019300
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC. S.A.S. NIT. 805.000.082-4
Demandado	MELISSA VÁSQUEZ SUAREZ C.C 1001710372 DE LA ESTRELLA
Auto Interlocutorio	614 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago. Medidas.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital.

1. Capital: Cánones de Arriendo

PERIODO	POR CONCEPTO DE	VALOR ADEUDADO
05 DE DICIEMBRE DEL 2022	Canon de ARRIENDO	\$ 850.000 pesos m/cte
05 DE ENERO DEL 2023	Canon de ARRIENDO	\$ 850.000 pesos m/cte
05 DE FEBRERO DEL 2023	Canon de ARRIENDO	\$ 850.000 pesos m/cte

2. Por los valores de cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven y que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

3. No se conceden los intereses de mora, dado que para que estos se concedan, se debe indicar cuál es la fecha del retardo de cada uno de ellos, art. 1616 del C.C.. Excepto los que se vayan generando.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, persona mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con

cedula de ciudadanía N.º 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca; abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. No se observan medidas cautelares para decretar, ya que la parte actora no allega.

**NOTIFÍQUESE
Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f56e3a7714dd4df276b79f9624ae277dfe908a95912919be9a60ff9a7b2684**
Documento generado en 21/04/2024 06:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Quince de abril de dos mil veinticuatro
15-04-2024

Libra mandamiento de pago.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	053804089001 - 2023-00205 - 00
Demandante	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1, representado por la señora MÓNICA EDITH TORRES SILVA, mayor de edad, identificado con la cedula No 43.758.655
Demandado	IVAN DARIO DEL VALLE MUÑOZ con cedula de ciudadanía No 71.398.700 y BLANCA MATILDA MENDOZA JIMENEZ con cedula de ciudadanía N° 43.400.964 mayores de edad
Auto Interlocutorio	615 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago. Medidas.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital. Cuotas de administración.

Fecha de Causación de la cuota de administración y no pagada	Fecha de Exigibilidad de la MORA de las cuotas dejadas de pagar
SEPTIEMBRE 2019	OCTUBRE 01 al 31 de 2019
OCTUBRE 2019	NOVIEMBRE 01 al 30 de 2019
NOVIEMBRE 2019	DICIEMBRE 01 al 31 de 2019
DICIEMBRE2019	ENERO 01 al 31 de 2020
ENERO 2020	FEBRERO 01 al 29 de 2020
FEBRERO 2020	MARZO 01 al 31 de 2020
MARZO 2020	ABRIL 01 al 30 de 2020
ABRIL 2020	MAYO 01 al 31 de 2020
MAY02020	JUNIO 01 al 30 de 2020
JUNIO 2020	JULIO 01 al 31 de 2020
JULIO 2020	AGOSTO 01 al 31 de 2020
AGOSTO 2020	SEPTIEMBRE 01 al 30 de 2020
SEPTIEMBRE 2020	OCTUBRE 01 al 31 de 2020
OCTUBRE 2020	NOVIEMBRE 01 al 30 de 2020

NOVIEMBRE 2020	DICIEMBRE 01 al 31 de 2020
DICIEMBRE 2020	ENERO 01 al 31 de 2021
ENERO 2021	FEBRERO 01 al 28 de 2021
FEBRERO 2021	MARZO 01 al 31 de 2021
MARZO 2021	ABRIL 01 al 30 de 2021
ABRIL 2021	MAYO 01 al 31 de 2021
MAYO 2021	JUNIO 01 al 30 de 2021
JUNIO 2021	JULIO 01 al 31 de 2021
JULIO 2021	AGOSTO 01 al 31 de 2021
AGOSTO 2021	SEPTIEMBRE 01 al 30 de 2021
SEPTIEMBRE 2021	OCTUBRE 01 al 31 de 2021
OCTUBRE 2021	NOVIEMBRE 01 al 30 de 2021
NOVIEMBRE 2021	DICIEMBRE 01 al 31 de 2021
DICIEMBRE 2021.	ENERO 01 al 31 de 2022
ENERO 2022	FEBRERO 01 al 28 de 2022
FEBRERO 2022	MARZO 01 al 31 de 2022
MARZO 2022.	ABRIL 01 al 30 de 2022
ABRIL 2022.	MAYO 01 al 31 de 2022
MAYO 2022.	JUNIO 01 al 30 de 2022
JUNIO 2022.	JULIO 01 al 31 de 2022
JULIO 2022.	AGOSTO 01 al 31 de 2022
AGOSTO 2022.	SEPTIEMBRE 01 al 30 de 2022
SEPTIEMBRE 2022.	OCTUBRE 01 al 31 de 2022
OCTUBRE 2022.	NOVIEMBRE 01 al 30 de 2022
NOVIEMBRE 2022.	DICIEMBRE 01 al 31 de 2022
DICIEMBRE 2022.	ENERO 01 al 31 de 2023
ENERO DE 2023	FEBRERO 01 al 28 de 2023
FEBRERO DE 2023	MARZO 01 al 31 de 2023
MARZO DE 2023	ABRIL 01 al 30 de 2023

2. Como interés de mora deberá pagar conforme la tabla del punto primero, el interés máximo permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

3. Se ordena el pago de las cuotas de administración y sus intereses que se vayan generando a partir de abril de 2023, siempre y cuando sean intereses moratorios. Los intereses deberán pagarse a partir del primero de mayo.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos,

haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a ALEXANDER BECERRA HIGUERA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. No se decretan medidas cautelares, por cuanto no se observan del libelo introductorio ni de cuaderno anexo.

NOTIFÍQUESE

Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44622a8f1270a4a454e3fe04a9273a6adb4fd492f9ae1463d0dd2213222260f**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
15-04-2024
INTERLOCUTORIO 616 DE 2024.

DDTE ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA SAS.

DDO ANA LUCIA VILLA MUNERA.

RDO 00-465-2023.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que ordena el rechazo de la demanda, y posteriormente solicitó la terminación del proceso por pago en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012. La primera solicitud carece en este momento de objeto, por lo cual se observa que si la obligación se encuentra cancelada, lo que procede es negar el recurso y conceder la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se DECLARA TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por ARRENDAMIENTO EL TRÉBOL DE SANTA CLARA contra ANA LUCÍA VILLA MÚNERA.

SEGUNDO. No se dispone el levantamiento de las medidas, como quiera que no fueron causadas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3a222c85cf7bf5743f8c1d3233cdce39358b3b7d1a2a6047071b839f605894**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Libra mandamiento de pago.
Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230047100
Demandante	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT N° 900.010.077-4
Demandado	RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ, mayor, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.393.015
Auto Interlocutorio	617 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago. Medidas.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital.

1. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.774.800) ML por concepto del monto del capital insoluto, que adeuda el demandado por el crédito que le fue otorgado, el cual está representado en el pagare que se aporta.

2. Los intereses de mora causados sobre el valor del capital enunciado en el numeral anterior, liquidados sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Se imputan las siguientes sumas como abono: Abono la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) ML, aplicados así: Al Capital CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.520.796) ML, a los Intereses de Mora un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$479.204) ML

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.629.524, abogado en ejercicio con T.P. N° 255764 del C.S. de la J., residente en el Municipio de Envigado

QUINTO. Como medidas cautelares se conceden el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos

PLACA: TDY770, CLASE DE VEHÍCULO: VOLQUETA, TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO, MARCA: KENWORTH, MODELO: 2012, COLOR: NARANJA, NÚMERO DE MOTOR: 35288663. NÚMERO DE CHASIS: 702272, para lo cual solicito respetuosamente oficiar como Autoridad de Tránsito a La Secretaría Transporte y Transito del Municipio de Envigado.

PLACA: TDY584, CLASE DE VEHÍCULO: VOLQUETA, TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO, MARCA: KENWORTH, MODELO: 2012, COLOR: BLANCO, NÚMERO DE MOTOR: 35289295. NÚMERO DE CHASIS: 700898, para lo cual solicito respetuosamente oficiar como Autoridad de Tránsito a La Secretaría Transporte y Transito del Municipio de Envigado.

PLACA: JYP178, CLASE DE VEHÍCULO: TRACTOCAMION, TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO, MARCA: DAF, MODELO: 2022, COLOR: BLANCO, NÚMERO DE MOTOR: R022982. NÚMERO DE CHASIS: 98PTTH430NB127766, para lo cual solicito respetuosamente oficiar como Autoridad de Tránsito a La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.

**NOTIFÍQUESE
Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356b6ed143bbd61b0172976206fac9b73693405c7db56bae605fdf2094aa9657**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Diecisiete de Abril de Dos Mil Veinticuatro
17-04-2024

Libra mandamiento de pago.
Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230056900
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
Demandado	MARTA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Auto Interlocutorio	627 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago. Medidas.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas.

1. Un Millón Doscientos Mil Pesos por concepto de arrendamiento de enero 13 febrero de 2023, más los intereses moratorios a partir de enero 17 de 2013.

2. Un Millón Doscientos Mil Pesos por concepto de arrendamiento por el periodo que va de febrero 13 a marzo 12 de 2023, más los intereses moratorios a partir de febrero 17 de 2023.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se concede la personería jurídica a CESAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ con T.P. 226.034 del C.S.J.

QUINTO. Como medidas cautelares se conceden el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble. Matrícula Inmobiliaria 01N – 5266301 ZONA NORTE DE MEDELLÍN. Ubicado en el municipio de Bello en la calle 65 No. 65 D – 18.

**NOTIFÍQUESE
Y CÚMPLASE.**

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85f7bac2ac6cbe9f0c08652fb8250311d67989b13c51dedb90009368d5994a**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 599 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MABEL ORTEGA MERCADO
DEMANDADO	INSCRA SAS LE BON

Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

17-04-2024

INTERLOCUTORIO 632 de 2024

En auto notificado el día 29 de enero de 2023 se inadmitió la demanda con los siguientes requerimientos:

El poder no se encuentra dirigido contra este Despacho sino contra el Juzgado de Barranquilla (civil Municipal), lo mismo sucede con el memorial de demanda, la cual carece además de la competencia y la cuantía. Por tanto, conforme al art. 90 del CG de P se le conceden 5 días para subsanar la demanda respectiva.

Pasados los cinco días de requerimiento, la parte actora, no se pronunció, por lo cual, a este Despacho no le queda otro remedio jurídico que rechazar la demanda en cuestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e46520fd29931a812d8c24ca072f0c73837dd7618f06561242f1cd26b9a5446**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

18-04-2024

AUTO I. 633

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	CRISTIAN FABIAN ACEVEDO GALEANO
RADICADO DESPACHO	053804089001
RADICADO AÑO	2023
RADICADO PROCESO	00 606 00

Admite Solicitud

La razón comercial o MOVIAVAL S.A.S., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con 900766553-3 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015. Como argumentos fácticos de su solicitud adujo que **el demandado CRISTIAN FABIAN ACEVEDO GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1214729682** suscribió con la demandante Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo descrito de esta manera:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2021
LINEA:	BAJAJ PULSAR 180 NEON MT 180CC	PLACA:	MHA43F
COLOR:	GRIS ASFALTO	SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE:	MOTOCICLETA	CHASIS:	9FLA12DY1MAH27436

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación. Así el demandado se obliga, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso

contrario autoriza a este, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. El garante se encuentra actualmente en mora, presentando mora en el pago de la obligación, por lo que el acreedor garantizado solicitó al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835, sin que el deudor procediera al efecto, guardando absoluto mutismo, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria. Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, la togada solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 57, 58, 60 y 62 de la ley 1676 de 2013, y decreto 400 de 2014.

Conforme a lo anterior el Despacho:

DISPONE

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2021
LINEA:	BAJAJ PULSAR 180 NEON MT 180CC	PLACA:	MHA43F
COLOR:	GRIS ASFALTO	SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE:	MOTOCICLETA	CHASIS:	9FLA12DY1MAH27436

Segundo: Oficiése a la Policía Nacional- Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado, la que se efectuara en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, si el vehículo se aprehende en la ciudad de Medellín se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional - Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía solicitante o a este despacho. Se adjunta la demanda con los lugares allegados y autorizados por la demandante.

Tercero: Se reconoce personería a JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín (A), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 de Piedecuesta y tarjeta profesional No. 391.305 del C.S.J

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo y la liquidación del crédito, conforme al art. 467 del C.G. de P. so pena del decreto de desistimiento tácito (art. 317 del C.G. de P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb73c9df340f355d424b4a19e0aecb8047848ddf05f1c3b862b8cab2739068a**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Martes Doce de Febrero de Dos Mil Veinticuatro.

PROCESO	Homologación de Revisión de Cuota Alimentaria
SOLICITANTE	Comisaría Segunda De Familia de la Estrella Antioquia.
RECURRENTE	KATHERINE JHOHANNA DEL RÍO GÓMEZ.
PARTE NO RECURRENTE	SEBASTIÁN VELÁZQUEZ BUILES.
BENEFICIARIO ALIMENTA- RIO	NICOLÁS VELÁZQUEZ DEL RÍO
RADICADO	2023 - 615
SENTENCIA	02 - 2013
ASUNTO	HOMOLOGACIÓN DE FALLO

La parte actora INDICA por memorial del martes 13 de febrero de 2024, lo siguiente:

Informo al honorable despacho que dicho proceso se esta tramitando por parte del JUZGADC SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI, radicado 05380640000020238144101, el cual avoco conocimiento mediante auto del 6 de octubre de 2023, e impartió tramite de proceso verbal sumario, dio traslado a las partes, notifico al Defensor de Familia y al representante del Ministeric Público. (ANEXO AUTO INTERLOCUTORIO). Es importante aclarar que los cuidados personales del menor se encuentran en mis manos como padre del mismo y nos encontramos residenciados en el Municipio de Itagui.

Por lo anterior, se ordena enviar al Juzgado de Familia Segundo de Itagüí copia de la siguiente carpeta y rechazar de manera inmediata por falta de competencia, conforme el art. 90 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d5f8f0cc5654e568b9a0873876582acd7c144f457cfde0e1499f2ee9e4d13**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA
Dieciocho de Abril de Dos Mil Veinticuatro
18/01/2024

INTERLOCUTORIO 636 de 2024

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	WENDY JOHANA JIMÉNEZ PAYARES C.C. No. 1.005.189.649
RADICADO	053804089001 2023 00621 00
ASUNTO	Rechaza Demanda.

En auto notificado el 29 de enero de 2024 se inadmitió la demanda, la cual no fue subsanada dentro de los cinco días, por tanto, conforme al art. 90 del CG de P, se debe rechazar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d6063ba2e58482e73d93274cb7f702856f23dfe845f99df5c2a68da0277f8e**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
18-04-2024**

DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (Antes créditos Hogar y Moda)
DEMANDADO	JUAN CAMILO BLANDÓN C
A. INTERLOCUTORIO.	636
RADICADO	2023-00623
DECISIÓN	Negar Mandamiento de Pago
PROCESO	EJECUTIVO.

Ha sido presentada ante este Despacho Judicial demanda Ejecutiva de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda, persona jurídica identificada con NIT. 901.234.417-0, y domicilio en la ciudad de Medellín, debidamente constituida y representada legalmente por el señor JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, quien se identifica con cédula de ciudadanía 86.064.416 y conforme poder otorgado, CONTRA JUAN CAMILO BLANDÓN CASTAÑO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1036672347

Luego de su correspondiente estudio, encuentra ésta Agencia Judicial que dicho acuerdo obligacional no cumple con los requisitos que para efectos ejecutivos contempla el artículo 422 del C.G de P., toda vez que no constituye plena prueba contra el deudor, como quiera que no es plena prueba contra el deudor, pues quien aparece firmando digitalmente es el señor JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, quien sería el verdadero obligado.

JUAN CAMILO
JARAMILLO
TAMAYO

Firmado digitalmente por
JUAN CAMILO JARAMILLO
TAMAYO
Fecha: 2023.09.20 15:27:09
-05'00'

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Conforme el art. 622 del C.Co., ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de JUAN CAMILO BLANDÓN CASTAÑO.

2° Archivar el correspondiente proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85a50ba5228f6f590f6c0737f6bd2d007e0957bdd26274ebdfa38686752dd58**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia
Dieciocho de abril de Dos Mil Veinticuatro
18-04-2024

REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO	:	SUBSANANDO REQUISITOS DE INADMISIÓN
DEMANDANTE	:	BANCO BBVA
DEMANDADO	:	OMARIA CRISTINA VANEGAS SALDARRIAGA
RADICADO	:	2023-00625

Auto interlocutorio 638 de 2024
Acepta Retiro.

La demandante solicita retiro de la demanda, conforme el art. 92 del C.G. de P, por tanto, se autoriza el retiro de la acción sin condena en costas dado que no se ha notificado ni se han practicado las correspondientes medidas

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632e2d0238fd1c0d2ee81afe62a5ffe86b6db8869094c7ca24eddf19d9feb912**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Diecisiete de Abril de Dos Mil Veinticuatro
17-04-2024

Libra mandamiento de pago.
Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230062700
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), identificado con el Nit No. 860.003.020-1.
Demandado	OMAIRA CRISTINA VANEGAS SALDARRIAGA identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.491.408
Auto Interlocutorio	639 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago. Medidas.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas.

- **Pagare No. 00130777019700190422:** Por concepto de capital La suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L (\$105.267.048).

Por intereses corrientes o de plazo La suma de TRES MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$3.040.717) causados entre el día 17 de abril de 2023 hasta el 17 de septiembre de 2023.

Por concepto de Intereses de mora. No se concede, por cuanto no arrima información sobre dese cuándo pretende cobrar dichos intereses.

- **Pagaré No. M026300105187607779626932636** Por concepto de Capital: La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$35.835.948).

Por intereses corrientes o de plazo La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L (\$341.468) causados entre el día 23 de marzo de 2023 y el 23 de abril de 2023.

Por concepto de intereses de mora: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, ello es, a partir del 24 de abril del 2023, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se concede la personería jurídica a PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.639171, de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Como medidas cautelares se conceden el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble: sobre el inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 98 Sur – 237 del Municipio de la Estrella, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1285015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Una vez sea allegado el avalúo comercial del bien y el trámite de medidas cautelares, el despacho se pronunciará sobre cualquier otra medida cautelar. Como quiera que se debe aplicar el principio de proporcionalidad, y el Despacho no cuenta con los elementos para decidir.

SEXTO: Una vez dichas medidas se hayan practicado y se haya garantizado la defensa, se decidirá sobre la petición de remate.

**NOTIFÍQUESE
Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3963e3bfc2250e1d93e280b23f3768350f1131ae7f6d27c7dca1954d459694**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia
Dieciocho de abril de Dos Mil Veinticuatro
18-04-2024

Referencia: Verbal
Demandante: INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA S A S
Demandado: BEATRIZ ELENA OCAMPO DUQUE
Radicado: 05380408900120230064300

Auto interlocutorio 640 de 2024
Acepta Retiro.

La demandante solicita retiro de la demanda, conforme el art. 92 del C.G. de P, por tanto, se autoriza el retiro de la acción sin condena en costas dado que no se ha notificado ni se han practicado las correspondientes medidas

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d4ccfd5dd95ac90f5836aae17c615dc1fd819b9e7b30b0036257898b7dd765**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA
Diecinueve de abril de Dos Mil Veinticuatro
19/04/2024

INTERLOCUTORIO 641 de 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S
DEMANDADO	GERSON EDUARDO ALVARADO BATECA C.C. No. 1.094.242.825
RADICADO	053804089001 2023 00645 00
ASUNTO	RECHAZA Demanda.

En auto de 05 de febrero de 2024 se hizo el siguiente requerimiento:

Se observa que el demandante anuncia que la empresa C.I. NANICA S.A.S E IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. hace parte del negocio que se suscribió conforme un pagaré allegado, además arrima un contrato de cesión de derechos, pero dicha empresa no es mencionada en el pagaré allegado al Despacho ni en las demás pruebas, hecho o pretensiones, lo que hace que las pretensiones y los hechos de la demanda se tornen confusos, para lo que respecta a este Juzgado. Por tanto, se solicita que conforme a los artículos 82 y 90 del C.G de P., se eliminen los hechos relacionados con C.I. NANICA S.A.S E IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. o se corrija la demanda en debida forma. Para lo cual se le conceden cinco días a la demandante.

Pasado el tiempo, no se encuentra la subsanación, por lo cual, conforme al art. 90 del CG de P, lo que procede es el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11405113e31ec7f508f463be90c89275d7eb688269c4c9dd3c174e676d346fe3**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA
Diecinueve de Abril de Dos Mil Veinticuatro
19/01/2024

INTERLOCUTORIO 642 de 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S
DEMANDADO	OMAR ARIEL SOLER CUERVO C.C. No. 1.057.462.627
RADICADO	053804089001 2023 00647 00
ASUNTO	Rechaza Demanda.

En auto notificado el 5 de febrero de 2024 se manifestó por el Despacho: “Se observa que el demandante anuncia que la empresa C.I. NANICA S.A.S E IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. hace parte del negocio que se suscribió conforme un pagaré allegado, además arrima un contrato de cesión de derechos, pero dicha empresa no es mencionada en el pagaré allegado al Despacho ni en las demás pruebas, hecho o pretensiones, lo que hace que las pretensiones y los hechos de la demanda se tornen confusos, para lo que respecta a este Juzgado. Por tanto, se solicita que conforme a los artículos 82 y 90 del C.G de P., se eliminen los hechos relacionados con C.I. NANICA S.A.S E IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. o se corrija la demanda en debida forma. Para lo cual se le conceden cinco días a la demandante”.

Pasado el tiempo no se formuló la debida subsanación, por tanto, conforme el art. 90 del CG de P se debe rechazar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999d1a3c3215a57469b1d1a3281029a598962a889a67d799b14ff9fdf397406**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA
Diecinueve de abril de Dos Mil Veinticuatro
19/04/2024

INTERLOCUTORIO 643 de 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S
DEMANDADO	CRISTIAN CAPERA VALLEJO C.C. No. 1.053.818.414
RADICADO	053804089001 2023 00649 00
ASUNTO	Rechaza Demanda.

Por auto notificado el 05 de febrero de 2024 se notificó lo siguiente:

Se observa que el demandante anuncia que la empresa C.I. NANICA S.A.S E IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. hace parte del negocio que se suscribió conforme un pagaré allegado, además arrima un contrato de cesión de derechos, pero dicha empresa no es mencionada en el pagaré allegado al Despacho ni en las demás pruebas, hecho o pretensiones, lo que hace que las pretensiones y los hechos de la demanda se tornen confusos, para lo que respecta a este Juzgado. Por tanto, se solicita que conforme a los artículos 82 y 90 del C.G de P., se eliminen los hechos relacionados con C.I. NANICA S.A.S E IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. o se corrija la demanda en debida forma. Para lo cual se le conceden cinco días a la demandante.

No se presentó la subsanación en los cinco días, por lo cual, se ordena el rechazo (art. 90 CG de P).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b4e85eafeb2325f8c2a4de2c9a5ed08dc7aab03434fdad7a3f44d0dd4b9f27**

Documento generado en 21/04/2024 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
18-04-2024

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RENDÓN Y OTROS
CAUSANTE	BERTA ROSA RENDÓN DE GARCÍA, que en vida se identificaba con CC. 21.329.725 y el señor JOSÉ JOAQUIN GARCÍA VANEGAS, que en vida se identificaba con CC. 631.891
RADICADO	053804089002-2024 – 00651 - 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	644

Subsanados los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se decide en relación con la presente **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por:

MIGUEL ANGEL GARCÍA RENDÓN, con CC.3.455.267 - LUZ AMPARO GARCÍA RENDÓN, CC. 21.674.501 - GLORIA ESTER GARCÍA RENDÓN, CC.21.674.435 - JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA RENDÓN, CC.3.454.307 - IVÁN DE JESÚS GARCÍA RENDÓN, CC.3.454.554 - PABLO EMILIO GARCÍA RENDÓN CC. 71.491.199. - FABIO NELSON GARCÍA SERNA CC. 1.115.065.295. - ANGELICA MARÍA GARCÍA SERNA CC. 1.115.065.721.- CARLOS MARIO GARCÍA SERNA CC. 94.479.526. - ALBA LUCÍA GARCÍA SERNA CC. 1.143.925.510.- JOSÉ ARLEY GARCÍA SERNA CC. 4.377.047.- LUZ CENELIA DE JESÚS GARCÍA SERNA CC. 66.998.856.- YESICA FERNANDA AGUDELO GARCÍA CC. 1.007.311.278. - NELCY JULIANA AGUDELO GARCÍA CC. 1.007.311.277. – JUAN ESTEBAN AGUDELO GARCÍA CC. 1.007.311.275. - DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RENDÓN CC. 1.001.576.080. - JORGE DAVID GARCÍA RENDÓN CC. 1.007.311.357. MARÍA NAZARETH MONTOYA GARCÍA CC. 43.845.437. - GLADIS ELENA MONTOYA GARCÍA CC. 21.677.271. - BLANCA LILIA MONTOYA GARCÍA CC. 43.414.772. - HERNÁN DARÍO MONTOYA GARCÍA CC. 71.495.636. - MARÍA IMELDA GARCÍA RENDÓN CC. 43.191.421., vemos que reúne los requisitos exigidos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PRIMERO Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO en éste Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA VANEGAS Y BERTHA ROSA RENDÓN DE GARCÍA.

SEGUNDO: Declarar así mismo, abierto el proceso de liquidación conyugal de los causantes.

TERCERO: Se ordena **NOTIFICAR** a los demás herederos directos, en representación e indeterminados, para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se le concederá el término de veinte (20) días para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se le defiere.

QUINTO: RECONOCER como herederos a:

MIGUEL ANGEL GARCÍA RENDÓN, con CC.3.455.267 - LUZ AMPARO GARCÍA RENDÓN, CC. 21.674.501 - GLORIA ESTER GARCÍA RENDÓN, CC.21.674.435 - JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA RENDÓN, CC.3.454.307 - IVÁN DE JESÚS GARCÍA RENDÓN, CC.3.454.554 - PABLO EMILIO GARCÍA RENDÓN CC. 71.491.199. - FABIO NELSON GARCÍA SERNA CC. 1.115.065.295. - ANGELICA MARÍA GARCÍA SERNA CC. 1.115.065.721.- CARLOS MARIO GARCÍA SERNA CC. 94.479.526. - ALBA LUCÍA GARCÍA SERNA CC. 1.143.925.510.- JOSÉ ARLEY GARCÍA SERNA CC. 4.377.047.- LUZ CENELIA DE JESÚS GARCÍA SERNA CC. 66.998.856.- YESICA FERNANDA AGUDELO GARCÍA CC. 1.007.311.278. - NELCY JULIANA AGUDELO GARCÍA CC. 1.007.311.277. - JUAN ESTEBAN AGUDELO GARCÍA CC. 1.007.311.275. - DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RENDÓN CC. 1.001.576.080. - JORGE DAVID GARCÍA RENDÓN CC. 1.007.311.357. MARÍA NAZARETH MONTOYA GARCÍA CC. 43.845.437. - GLADIS ELENA MONTOYA GARCÍA CC. 21.677.271. - BLANCA LILIA MONTOYA GARCÍA CC. 43.414.772. - HERNÁN DARÍO MONTOYA GARCÍA CC. 71.495.636. - MARÍA IMELDA GARCÍA RENDÓN CC. 43.191.421.

La herencia se acepta con beneficio de inventario.

SEXTO: EMPLAZAR de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso, y acatando lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, se harán únicamente en el registro de nacional de personales, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el nombre de la causante y el avalúo o valor de los bienes. Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **Antonio Jesús Vélez Correa con T.P. 161.849**, en los términos y condiciones otorgados, conforme al mandato.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06130ce1a7fd41998f7f13d6012886c48a3e2771762aae2cdae0602a991517**
Documento generado en 21/04/2024 06:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 646/2022

Dieciocho de Abril de Dos Mil Veinticuatro

18-04-2023

Al. 647-2024

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	MUNOZ ARDILA DANIEL MATEO, C.C. 1039459702 GUTIERREZ GALVIS ANGELA MARIA, C.C. 1037618622
RADICADO	05380408900120230065700
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Se observa que la parte demandante no allegó la respectiva subsanación de la demanda, la cual fue NOTIFICADA ESTADOS N° 004 Fijado el 05 de febrero del 2024, por lo cual la actora no cumplió con lo exigido por el Despacho, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 010 Fijado hoy 22 de abril del 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4c4eb2ae3dadb3ade3eab333462c86660bcc52929ea9001b9df77990597e4e**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho de Abril de Dos Mil Veinticuatro

18-04-2024

INTERLOCUTORIO 648 de 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S
DEMANDADO	BAYRON DAVID ORTIZ MENDEZ C.C. No. 1.112.780.807
RADICADO	053804089001 2023 00661 00
ASUNTO	RECHAZA Demanda.

Por auto del 5 de febrero de 2024 se observa que: “el demandante anuncia que la empresa C.I. NANICA S.A.S E IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. hace parte del negocio que se suscribió conforme un pagaré allegado, además arrima un contrato de cesión de derechos, pero dicha empresa no es mencionada en el pagaré allegado al Despacho ni en las demás pruebas, hecho o pretensiones, lo que hace que las pretensiones y los hechos de la demanda se tornen confusos, para lo que respecta a este Juzgado. Por tanto, se solicita que conforme a los artículos 82 y 90 del C.G de P., se eliminen los hechos relacionados con C.I. NANICA S.A.S E IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S. o se corrija la demanda en debida forma. Para lo cual se le conceden cinco días a la demandante” No obstante la demanda no fue corregida, por tanto debe ser rechazada (art. 90 CG de P).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 010 Fijado hoy 22 de abril del 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dbfbfccc73c2c9e86dd59e84f5d9c57d097bb51eead7d74fad1550635f3f0**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Dieciocho de Abril de Dos Mil Veinticuatro
18-04-2024

Libra mandamiento de pago.
Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230066900
Demandante	URBANIZACIÓN PANORAMA AURAL P.H con NIT 901.086.426-1
Demandado	CARLOS ALBERTO MOTATO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.278.854,
Auto Interlocutorio	650 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago. Medidas.

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

a.

1.1 La suma \$ 108.185 por cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de diciembre de 2021.

1.2 La suma \$ 125.421 por cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de enero de 2022.

1.3 La suma \$ 132.470 por cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de febrero de 2022.

1.4 La suma \$ 132.470 por cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de marzo de 2022.

1.5 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de abril de 2023.

1.6 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de mayo de 2022.

1.7 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de junio de 2022.

1.8 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de julio de 2022.

1.9 La suma \$ 150.000 por concepto de cuota extra de Administración correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de julio de 2022.

1.10 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de agosto de 2022.

1.11 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de septiembre de 2022.

1.12 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente

al mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de octubre de 2022. 1.13 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de noviembre de 2022. 1.14 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de diciembre de 2022. 1.15 La suma \$ 147.997 por cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de enero de 2023. 1.16 La suma \$ 150.000 por concepto de cuota extra de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de enero de 2023. 1.17 La suma \$ 171.677 por cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de febrero de 2023. 1.18 La suma \$ 171.677 por cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de marzo de 2023. 1.19 La suma \$ 171.677 por cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de abril de 2023. 1.20 La suma \$ 171.677 por cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 de mayo de 2023. 1.21 La suma \$ 188.845 por cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir el 01 junio de 2023.

b. Sobre las anteriores sumas, deberá la parte actora optar o por intereses o por indexación, pues no es posible otorgar ambas Sentencia 2006-00023/38408 de octubre 11 de 2018 . Consejo de Estado. Esto se debe a que ambas se solicitan en razón a que provienen de la depreciación del dinero. No obstante, como la actora optó por los intereses en cada una de las cuotas o instalamentos debidos, se prescindirá de la indexación.

c. Sobre las cuotas de administración, cuotas extras y otros conceptos que se sigan causando durante el Proceso, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el momento en que las mismas se hagan exigibles, o hasta que se cancele el total de la obligación

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se concede personería jurídica a DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, abogado identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.312.974 y Tarjeta Profesional número 165.720 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Como medidas cautelares se conceden el embargo y posterior secuestro de:

- Embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor CARLOS ALBERTO MOTATO MEJÍA, en su condición de empleada de la empresa de

Transporte Masivo del Valle de Aburrá LTDA (METRO DE MEDELLÍN LTDA), identificada con NIT 890923668-1.

- Embargo de los dineros que se encuentren depositados y que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros del señor CARLOS ALBERTO MOTATO MEJÍA de NEQUI, identificada con número de cuenta 053228777.
- Embargo de los dineros que se encuentren depositados y que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros del señor CARLOS ALBERTO MOTATO MEJÍA de DAVIPLATA, identificada con número de cuenta 113288902.

Todos los embargos se limitan a la suma de cincuenta millones de pesos. Y serán consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta 053802042001 del Banco Agrario, respetando los límites de ley para las cuentas de ahorros.

**NOTIFÍQUESE
Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a800c3c6368dbd8f7be585c0db2bc6462a94efd9c0189b2aa1b8c117a659872**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
18-04-2024

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230066700
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
Demandados	LUZMILA OSORIO GIRALDO C.C. No. 41.891.813
Interlocutorio	649-2024
Decisión	RECHAZA

Por auto del 5 de febrero de los corrientes se decidió: *La parte demandante no allegó el cartular de donde se desprende la base de la ejecución, lo que es obligatorio conforme al art. 422 del CG de P en concordancia con el art. 82 y por tanto no se puede librar mandamiento de pago conforme el art. 430 del estatuto procesal mencionado. Por tanto, se solicita al demandante que corrija en el término de cinco días, conforme al art. 90 del CG de P. Al no corregirse la demanda, la decisión del Despacho es rechazar y archivar (art. 90 CG de P).*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c7808a4201c25934aa19105293f6cdc18ee9161fe788d5131e80310b2d9d4**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Diecinueve de Abril de Dos Mil Veinticuatro
19-04-2024

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00683 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-
DEMANDADO	MANUELA CORREA RINCON, en calidad de arrendataria, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.039.468.915
Interlocutorio.	652/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

a. Por concepto de CAPITAL: Cánones del contrato de arrendamiento de CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE

MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$5.211.520)., por cánones de arrendamiento dejados de pagar al demandante, correspondientes a los siguientes períodos:

FECHA DE PAGO PERIODO VALOR

26/5/2023 01/04/2023 a 30/04/2023 \$ 850.000
26/5/2023 01/05/2023 a 31/05/2023 \$ 850.000
14/6/2023 01/06/2023 a 30/06/2023 \$ 850.000
17/7/2023 01/07/2023 a 31/07/2023 \$ 850.000
15/8/2023 01/08/2023 a 31/08/2023 \$ 850.000
15/9/2023 01/09/2023 a 30/09/2023 \$ 961.520
TOTAL \$ 5.211.520

b. Por la indexación, sobre los valores dinerarios, determinados en las pretensiones anteriores, aplicada, desde el día siguiente a aquel en el cual la Aseguradora indemnizó a la agencia inmobiliaria.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley, así mismo se resolverá en su momento frente a la indexación.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a SARA CADAVID GARCIA, mayor, vecina de la ciudad de Medellín, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.448.913 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No 341.171 del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO. Se acredita a MARWEN ELIAS HOYOS MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.029.624, de Medellín, Con Tarjeta Profesional No. 410.995, del C.S. de la J. Como dependiente judicial.

SEXTO: NO SE OBSERVA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf9b3d926959291d89cfa3615a8d8015818ce24a0a8972181ace02a0d8d4dd**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00692 00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PAUCA SERVICIOS SAS NIT N° 901.017.994
DEMANDADO	JUAN DAVID TOBÓN BEDOYA Y OTRO
INTERLOCUTORIO	0607/2024
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibles hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: Indicará de manera clara y precisa cuál es la demanda innominada verbal, puesto que en el C.G del Proceso no existe tal proceso y adicional no puede quedar a la presunción de la judicatura que es lo que se pretende. Tal como se expresa en el Art 82 numeral 4 ejusdem.

Segundo: Indicará como obtuvo el correo electrónico de la demandada, debiendo en todo caso cumplir con lo establecido en el Decreto 806 Art 8 de 2020 “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” puesto que, nada se dijo al respecto.

Tercero: A fin de determinar la competencia en razón a la cuantía del asunto se allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones correspondiente al año 2024 (Artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.).

Cuarto: Adecuará el acápite de cuantía señalando el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso de cara a lo reglado en el

numeral 3 artículo 26 y numeral 9 artículo 82 del C. G. del Proceso, puesto que nada se dijo al respecto.

Quinto: Allegará el certificado de existencia y representación actualizado de la empresa demandante, con una expedición no superior a 30 días.

Sexto: Deberá adecuar los hechos y pretensiones, expresando con precisión y claridad lo que se pretende, puesto que, de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones son confusos, por lo que deberá determinarlos, clasificarlos y numerarlos, ya que existen iguales pretensiones principales y subsidiarias.

Séptimo: Indicará de manera clara y precisa, cuales son los actos de señor y dueño que ha ejercido la parte demandante en el predio objeto de esta litis, en especial, del cual se pretende la reivindicación.

Octavo: Allegará nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique de manera completa la parte del inmueble sobre el cual versará la acción reivindicatoria, guardando relación con las pretensiones de la demanda (Artículo 74 del C. G. del P.), ya sea con la presentación personal que habla el artículo 74 del Código General del Proceso o en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, con la constancia de remisión del correo electrónico del poderdante con destino al del apoderado judicial. (Artículo 84 numeral 1 C.G. del P.)

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **sociedad PAUCA SERVICIOS** representada legalmente por Carlos Augusto Zapata, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JUAN DAVID TOBON BEDOYA Y MANUEL ESTEBAN TOBON BEDOYA**.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que no hacerlo se rechazará la misma.

Tercero: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Abogado **Santiago Fernández Barco**

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c47e3c999a27c26c7009c5a914059bfdc92eae11d6c453ff32c0c335b0a9f**

Documento generado en 17/04/2024 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024

PROCESO	Ejecutivo singular
Ejecutante	BANCO DE BOGOTÁ, con NIT 860.002.964-4.
Ejecutado	YEIRSONN ALDEMAR YANTEN SUAZA con cc 1.112.100.191
RADICADO	053804089001 2023 000693 00
INTERLOCUTORIO	653/2024
ASUNTO	Rechaza proceso ejecutivo.

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y adecuar los hechos y los pretensiones con dicha subsanación, esto es, que debe integrar la demanda; esto se hace con el fin de facilitar las garantías procesales y evitar indebidas notificaciones de la demanda (art. 133.8 CGP); la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abfd6b5f81865d1b88cb0fae9c8eff6db4c0f6b54c3a3d1479a97f3a9500cd0**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA
Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00695 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S, sociedad comercial del sector fintech legalmente constituida identificada con el NIT. 900.995.954-5
DEMANDADO	en contra de: (i) la sociedad ECOGALONES S.A.S. identificada con Nit. 901.357.977-1 y representada legalmente por el señor ANDRES MAURICIO BURITICA MOSQUERA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.715.801, (ii) en contra del señor ANDRES MAURICIO BURITICA MOSQUERA anteriormente identificado, (iii) en contra de la señora LIBIA LILIANA BURITICA MOSQUERA mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.728.645
Interlocutorio.	654/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

a. Por concepto de capital e intereses de mora de la obligación al día de hoy, la suma de COP \$118.091.400 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS).

b. Por los intereses corrientes: \$3.217.517 (TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS).

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley, así mismo se resolverá en su momento frente a la indexación. De ser procedente al momento de rehacer la liquidación, deberá la ejecutante allegar dicha liquidación separando los intereses moratorios del capital.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a MANUELA DUQUE MOLINA, abogada en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Sabaneta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.710 y portador de la tarjeta profesional No. 252.835

QUINTO. Las medidas cautelares a realizar serán las siguientes, las cuales se limitan a doscientos millones de pesos.

ECOGALONES S.A.S:

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ULTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/09/2023	AHO-JURIDICA	000311	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	CENTRO COMERCIAL	03/02/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/09/2023	CTE-INDIVIDUAL	001958	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	SABANETA	SABANETA 2	29/05/2021	0	0	-	0
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	098042	NORMA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	MEDELLIN	OF.PREMIUM PLAZA	16/07/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/08/2023	AHO-INDIVIDUAL	5471-4	NORMA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	BOGOTA	PEPE SIERRA	27/07/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	035570	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	SABANETA	SABANETA 2	18/05/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
29/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	805253	INACT	BCO	AV VILLAS	MEDELLIN	CENTRO COLTEJER	16/04/2007	N.A.	N.A.	-	N.A.
29/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	772543	INACT	BCO	AV VILLAS	MEDELLIN	AVENIDA EL POBL	09/10/2009	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	022660	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	MEDELLIN	MEDELLIN CENTRO	11/07/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	418381	INACT	BCO	BANCOOMEVA S.A.	MEDELLIN	LA 33 - MEDELLI	15/11/2013	N.A.	N.A.	-	N.A.

LIBIA LILIANA BURITICA MOSQUERA

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DÍAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	869218	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	UNICENTRO CENTRO	15/03/2002	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	674504	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	15/11/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	030257	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	MEDELLIN	AVENTURA	11/05/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2023	AHO-INDIVIDUAL	042325	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MEDELLIN	MEDELLIN LAURELE	13/11/2003	N.A.	N.A.	-	N.A.



El dinero se debe consignar a la cuenta de depósitos judiciales número N° 053802042001 del Banco Agrario, cuyo titular es este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 010 Fijado hoy 22 de abril del 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56022c125bdd546283a1d59fa7205f322967473fb8d8e03e9cac84d32efa41e8**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO 656

DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

19-04-2024

PROCESO	Verbal (Ria)
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EZEQUIEL SEGUNDO IRIARTE POTES y otro
RADICADO	05.380.40.89.00120223069700
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Conforme las reglas del artículo 82 del C.G. de P. , no es admisible la presente demanda, como quiera que carece de varios requisitos, el primero, es que dentro de la demanda debe tener el nombre de la parte actora junto con su identificación, y el segundo, que debe allegar el contrato de Leasing en forma nítida, porque al momento de leerse se hace ilegible.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23004a510824ca97c3e47c59b397c0583e8a5acad82cf022ff4c3c15e455111**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Diecinueve de Abril de Dos Mil Veinticuatro
19-04-2024

auto interlocutorio: 657 - 2024

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido identificado con NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	LYDA CAROLINA CORREA VÉLEZ, persona mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.184.112.
RADICADO	053804089001 2023 00719 00

La solicitud de retiro de la demanda realizada por el actor cumple con los requisitos del art. 92 del CG deP, por tanto este despacho la autoriza, sin necesidad de desglose, dado que fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 010 Fijado hoy 22 de abril del 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa382bc30c499b6a3359d97f93b371dd6f16b27c4bf44edb74b225630ef5384**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA
Diecinueve de Abril de Dos Mil Veinticuatro
19-04-2024

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00683 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A BIC., identificado con el NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	KIRLIAN CADAVID CARVALHO de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1017226097
Interlocutorio.	658/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

1. Por Capital: La suma de \$11.789.875, moneda corriente, contenidos en el pagaré N°13499883, derivado del incumplimiento de la obligación crediticia
2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de \$3.333.264, pesos moneda corriente, contenidos en el pagaré 13499883, derivados del incumplimiento de las obligaciones referidas, causados

desde la fecha de inicio de mora esto es 08 DE JULIO DEL 2023, hasta la fecha de vencimiento de la obligación 12 DE OCTUBRE DEL 2023

3. Por los intereses moratorios como a continuación se describen: liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado, esto es desde el día siguiente de vencimiento de la obligación hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley, así mismo se resolverá en su momento frente a la indexación.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería al togado que presenta la demanda, el señor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE y autorización a los dependientes nombrados en la demanda.

QUINTO. Como medidas cautelares se conceden.

EI EMBARGO DE LAS SIGUIENTES CUENTAS.

BANCO BANCOLOMBIA-CUENTA DE AHORROS- 126185734
BANCO BANCOLOMBIA-CUENTA DE AHORROS- 596370264
CUENTA DE NEQUI- CUENTA DE AHORROS- 704103099

Se limita a doce millones de pesos. No se decreta la medida cautelar de embargo de salario, como quiera que no se puede tramitar en la forma en la que lo pide la ejecutante, como quiera que el salario es inembargable. Artículo 344 CST.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 010 Fijado hoy 22 de abril del 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7130c259a3445821d5b88c180862db61a9d82f9edc7818927e1ead9cac94315

Documento generado en 21/04/2024 06:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024

PROCESO	Ejecutivo singular
Ejecutante	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA mayor de edad, domiciliada en la Estrella Antioquia, con número de identificación N° 39.275.396
Ejecutado	ALTA GRACIAS CASAS CARDONA Y SAMUEL GARCÍA RAMÍREZ
RADICADO	053804089001 2023 000731 00
INTERLOCUTORIO	659/2024
ASUNTO	Rechaza proceso ejecutivo.

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó los puntos de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac4a9a96558f50eb40069737703fd0d0d110216ac006a8ef61724ee06cd7fe5**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 660-2024

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. con NIT. 900.933.881-0
DEMANDADO	MARÍA VALENTINA GARCÍA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.010 de Manizales
RADICADO	053804089001 2023 00743 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó los puntos de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab3f47719a0ea6eb5f28cb1e8ad02d8cae20225ca3a095a0da289ec96a75e53**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diecinueve de Abril de Dos Mil Veinticuatro
19-04-2024

auto interlocutorio: 661 – 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular. ADMINISTRACIÓN.
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H con Nit 900.912.209-0.
DEMANDADO	DAYANA GALEANO VÁSQUEZ, identificada con cedula número 1.037.596.753
RADICADO	053804089001 2023 00745 00
ASUNTO	Inadmite Demanda.

La solicitud de retiro de la demanda realizada por el actor cumple con los requisitos del art. 92 del CG deP, por tanto este despacho la autoriza, sin necesidad de desglose, dado que fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750586e8279c935a8930015de23c720c11b1894bef9f586a123866413a3713d6**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 662

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. con NIT. 900.933.881-0
DEMANDADO	WBERNEY ECHEVERY MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 8.070.546 de Caldas (Antioquia)

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar, la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3c48beb851b41d37fa2c88f570ec6e7d6c7cc52063ba92c92523b3b3a33208**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024

AUTO Interlocutorio: 663-2024
Libra Mandamiento de pago

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	Andrés Rojas Vanegas y Santiago Rojas Vanegas
DEMANDADO	Martín Darío Sánchez Ospina
RADICADO	053804089001 2023 00749 00

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital e intereses de mora de la obligación al día de hoy, la suma de Ciento Cuarenta Millones , Doscientos Noventa Mil , Cuatrocientos noventa y ocho pesos.
- b. Por los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, entendidos de esta manera:

Valor Adeudado a 15 marzo de 2023	Monto Intereses 3% mensual Fecha intereses	Valor Intereses
\$140.290.498.00	15 Marzo de 2023	\$2.104.357.00
	Abril de 2023	\$4.208.715.00
	Mayo de 2023	\$4.208.715.00
	Junio de 2023	\$4.208.715.00
	Julio de 2023	\$4.208.715.00
	Agosto de 2023	\$4.208.715.00
	Septiembre de 2023	\$4.208.715.00
	Octubre de 2023	\$4.208.715.00
	Noviembre 2023	\$4.208.715.00
	Diciembre 2023	\$4.208.715.00
	Enero 2024	\$4.208.715.00
Total Intereses a 30 de enero de 2024		\$44.191.507.50

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley, así mismo se resolverá en su momento frente a la indexación. De ser procedente al momento de rehacer la liquidación, deberá la ejecutante allegar dicha liquidación separando los intereses moratorios del capital.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a la abogada representante de la ejecutante.

QUINTO. La medida proporcional a lo que solicita la parte demandante es la segunda.

2. El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el **municipio de ANDES**, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, VEREDA TAPARTO: "LOTE NO. 4 CON AREA DE 90.00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1110, 2020/08/28, NOTARIA UNICA CALDAS. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012. // LINDEROS: POR EL NORTE CON LA CALLE 52 AREA URBANA DEL CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO DE TAPARTO. POR EL ESTE CON EL LOTE NO. 5 RESULTADO DE ESTA SUBDIVISION AREA URBANA DEL CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO DE TAPARTO. POR EL SUR CON EL LOTE NO. 6 RESULTADO DE ESTA SUBDIVISION AREA URBANA DEL,

CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO DE TAPARTO. POR EL OESTE CON EL LOTE NO. 3 RESULTADO DE ESTA SUBDIVISION AREA URBANA DEL CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO DE TAPARTO. Tipo Predio: URBANO 1) CALLE 52 # 47-09, LOTE 4 L4

El anterior inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-50464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Antioquia.

Una vez se logre dicha medida, la parte demandante, deberá arrimar el avalúo comercial de dicho bien, con el fin de lograr pronunciamientos adicionales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fac8409277387e4db7c325b1c66e608dda3b2bfc396605623d4af9405aebc0**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Rechaza demanda
Al 664- 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	COMPañÍA GENERAL DE ACEROS S.A - REORGANIZACIÓN., NIT. No. 860.069.182-1
DEMANDADO	TECNIMOLDCA SAS., nit número 900.762.739-8.
RADICADO	053804089001 2023 00751 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar la demanda, la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709f9e004491230046d42ff4d404123aa986802eca102d40b92e0919911fc62**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Rechaza Demanda
Al:665 de 2024

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ cédula de ciudadanía No. 79.723.606 de Bogotá.
DEMANDADA	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 900.977.629-1
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 00757

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó los puntos de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva. En este punto, se debe tener en cuenta que tanto la ley 1676 de 2013 como el C.G. de P. deben concordar. Por ende, el artículo 467 del C.G. de P que rige la adjudicación especial de la garantía real, persigue los mismos objetivos de la ley 1676 de 2013, en el sentido de accionar para la persecución del pago, con el bien garantizado por la accesorio derecho real, en este caso, mobiliario. Por lo cual, la ley 1676 de 2013 no excluye los procedimientos del C.G. de P. , y más, cuando el artículo 91 no deroga ningún apartado del estatuto procesal, por ende, era obligatorio dentro del procedimiento del pago directo, que la demandante allegara, tanto el avalúo del bien, como la liquidación anticipada del crédito. Razón por la cual, al no cumplirse el requerimiento legal, esta demanda debe ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfface1b321da6777a471d6625709199ba0a6bcebb512b7f6bb1172ae62b4ff4**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA
Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00759 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN entidad identificada con NIT 890909246-7
DEMANDADO	Martha Lucia Cardona con C.C 43.015.554, Santiago Ramirez Rodas con C.C 1.001.539.014
Interlocutorio.	666/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital: TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 13.217.238).
- b. Por los intereses de mora a partir del 25 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley, así mismo se resolverá en su momento frente a

la indexación. De ser procedente al momento de rehacer la liquidación, deberá la ejecutante allegar dicha liquidación separando los intereses moratorios del capital.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, se reconoce la dependencia judicial a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura,

QUINTO. Antes de proceder a las medidas cautelares, se oficiará a LA nueva EPS S.A. para que informe el empleador de MARTHA LUCÍA CARDONA.

SEXTO: Se oficiará a TRANSUNION CON EL FIN que indique cuáles son los productos financieros que tienen los demandados en el país.

SÉPTIMO: SE INSTRUYE A LA SECRETARIA de tránsito de SABANETA, para que proceda a embargar el siguiente vehículo:

PROPIETARIO: SANTIAGO RAMIREZ RODAS
PLACA: NVW55F
CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
MARCA: HONDA
MODELO: 2020
NUMERO DE CHASIS: 9C2ND1210LR750095
COLOR: NEGRO
SECRETARIA DE TRANSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL SABANETA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb5c8bf13327cecc94824c97503245cd28d6913b9dc659bf1f8c619dc9942fd**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al: 667
RECHAZA

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	HEVER MANUEL LOMAS ERAZO C.C. No. 10.533.852
RADICADO	053804089001 2023 00767 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó los puntos de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb09e8c276332de35a31137f458bed3fc27bb923ec57add9fd16f00287fb69**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**
Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al: 668
RECHAZA

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S. NIT No. 900.045.887-4
RADICADO	053804089001 2023 00771 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó los puntos de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3663d07a9acaaa4ba74699d3e45b22686e21e0dc8fc4981b3cbfd4e51183dc**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 668-2024

Rechaza Demanda

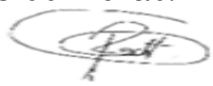
PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Subrogado.
DEMANDADO	ESTEFANÍA GRAJALES TAPIAS, en calidad de arrendatario, BLANCA LIGIA CASTRILLÓN RIVAS.
RADICADO	053804089001 2023 00773 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó los puntos de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia en cuanto a los errores que cometió al pedir la indexación de las sumas, al contrario volvió a repetir el mismo error en cuanto a confundir los intereses moratorios con la actualización de las suma debidas, o indexación, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cb76c9ed7e7f62a4dc358171a880973afdc872682d5063a3e011d5a80757c4**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 669-2024
Rechaza Demanda

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S
DEMANDADO	LUZ DARY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 51.899.205
RADICADO	053804089001 2023 00777 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó los puntos de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3affbdba4afc570fa86e76ac22fed0b9c3ba7e6801f6685a7872695886481361**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 670-2024
REQUIERE

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 781 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	RICARDO LEÓN AGUIRRE, identificado con la C.C. No 70877833

Antes de proceder a la suspensión, se requiere a la parte demadante, para que allegue los documentos que soportan su solicitud. Se le concede el término de un mes, so pena de la aplicación del art. 317 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c3e54c0b485b95342eed0e221047e12ce50f640f1ed8ce5c3aeffa1807d7**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 670-2024
REQUIERE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JORGE ORLANDO ARROYABE HENAO
RADICADO	2023 - 00787

Antes de proceder a la suspensión y a librar el mandamiento de pago, se requiere a la parte demadante, para que allegue los documentos que soportan su solicitud. Se le concede el término de un mes, so pena de la aplicación del art. 317 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4700f4d24f2539bca04998fa0d8f09b5081d33de67b868fb5f7ba1b25ceff5f4**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Diecinueve de Abril de Dos Mil Veinticuatro
19-04-2024
Al. 671

Libra mandamiento de Pago
Medidas

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS LEÓN VÁSQUEZ.
RADICADO:	202300793
ASUNTO:	SUBSANA REQUISITOS

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada JUAN CARLOS LEON VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.382.922 por las siguientes sumas:

La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS. (\$2.529.666) por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre capital, los máximos permitidos legalmente sin sobrepasar el tope de usura, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el momento de la presentación de la mora, es decir desde el 17 de junio de 2023.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley, así mismo se resolverá en su momento frente a la indexación.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.101.442 de Medellín (Antioquia) y tarjeta profesional No.185.918 del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO. Se acredita como dependientes judiciales a los abogados ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.204.704, con licencia temporal Nro. 34.876 del CSJ, TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.241.472 con tarjeta profesional Nro. 409.692 del CSJ, SUSANA RODRIGUEZ ESTRADA con tarjeta profesional Nro. 412.550 del CSJ, DANIELA RAMIREZ HINCAPIE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.039.457.343, con tarjeta profesional Nro. 389.116 del CSJ, La estudiante de derecho DANIELA PEÑA MIRA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.484.704, la estudiante de derecho ANA MARIA CASTRO BELTRAN identificada con la

cedula de ciudadanía Nro. 1.000.393.440 y la la estudiante de derecho MARIANA MADRIGAL CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.193.217.973 para examinar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, citas judiciales, exhortos, retirar demandas, RECIBIR TÍTULOS JUDICIALES QUE

LLEGUE A ESTAR A ORDENES DE ESTE PROCESO, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN POSTERIOR.

SEXTO: • Se concede el embargo del 25% de salarios y demás prestaciones sociales o en su defecto el embargo del 25% de la compensación, la compensación devengada, la compensación semestral, el descanso anual, la liquidación de reconocimientos, Contrato de prestación de servicios y cualquier otro concepto que constituya salario de JUAN CARLOS LEON VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.382.922 al servicio de la empresa EASYCLEAN G&E S.A , de conformidad con lo previsto en los artículos 156 y 344 del C.S. T y 134 N° 5 de la ley 100 de 1993. • El EMBARGO del 25% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario de JUAN CARLOS LEON VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.382.922 al servicio de la empresa EASYCLEAN G&E S.El dinero se debe consignar a la cuenta de depósitos judiciales número N° 053802042001 del Banco Agrario, cuyo titular es este Despacho. Se limita la medida cautelar a cuatro millones.

No se otorga lo solicitado por el togado, como quiera que debe mantenerse una proporcionalidad entre el derecho al mínimo vital y el derecho personal ejecutado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32682c67fd3752f7705ba1c09e6c6856a0573368ffd361df7a84f70ad84b183**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 672-2024
Rechaza Demanda

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230079700
Demandante	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT 901.090.976-6
Demandados	CAM528 S.A.S NIT. No. 901.575.561-6

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó los puntos de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva. Por otra parte, se le exigió el documento que aclarara el lugar de cobro, dado que no allegó alguno al Despacho, y del Certificado de Deuda no aparece que los cobros deban hacerse en la Estrella.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92383a1031ee04526262a1b9b9ab89a725ec6ca30057b73d5e61c72d6b1eb2b**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 673-2024
Rechaza Demanda

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	YENNY JAZMÍN GARCÍA MEJÍA C.C. No. 33.646.509
RADICADO	053804089001 2023 00801 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le dio la indicación de los puntos a corregir; pero no acató la exhortación que hiciera el Despacho, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9011e4223020251f31f5adc0c6e2bdbdd1aafac54b0f6e78c7e234d87267df23**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 674-2024
Rechaza Demanda

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUDWING ERNESTO GARCIA FAJARDO C.C. No. 91.489.400
RADICADO	053804089001 2023 00803 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le dio la indicación de los puntos a corregir; pero no acató la exhortación que hiciere el Despacho, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd274f940b6f2fc74a783d4178c940bda9a8b9178b48de9f5567f61e6fb57af**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 675-2024
Rechaza Demanda

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230080500
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
Demandados	ANDRÉS EDUARDO SALINAS RODRÍGUEZ C.C. No. 1.053.330.200

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le dio la indicación de los puntos a corregir; pero no acató la exhortación que hiciera el Despacho, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af0cc3c51a135feb7056585ac1ce2a9506474df6c0c9704074bdf2cb37c82c1**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 676-2024
Rechaza Demanda

Proceso	Ejecutivo
Radicado	0538040890012023 0080900
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandados	JHON FREDY MURILLO CARDONA

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le dio la indicación de los puntos a corregir; pero no acató la exhortación que hiciere el Despacho, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59114ed65ff664e9d4817eed0d46ff863209f7e011cd21812b2fe302cb8f2c**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 677-2024
Rechaza Demanda

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ERVIN YAMID GOMEZ VASQUEZ C.C. No. 1.094.240.452
RADICADO	053804089001 2023 00811 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le dio la indicación de los puntos a corregir; pero no acató la exhortación que hiciere el Despacho, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f29ae71cfd2d43d80492fb5539d7534dae63b253e1300fb6172cc34afab7bf**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Rechaza Demanda
Al:678 de 2024

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.S
DEMANDADA	JHAN CARLOS RAMÍREZ MEZA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 73317530
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023 00813

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó los puntos de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva. En este punto, se debe tener en cuenta que tanto la ley 1676 de 2013 como el C.G. de P. deben concordar. Por ende, el artículo 467 del C.G. de P que rije la adjudicación especial de la garantía real, persigue los mismos objetivos de la ley 1676 de 2013, en el sentido de accionar para la persecución del pago, con el bien garantizado por la accesorio derecho real, en este caso, mobiliario. Por lo cual, la ley 1676 de 2013 no excluye los procedimientos del C.G. de P. , y más, cuando el artículo 91 no deroga ningún apartado del estatuto procesal, por ende, era obligatorio dentro del procedimiento del pago directo, que la demandante allegara, tanto el avalúo del bien, como la liquidación anticipada del crédito. Razón por la cual, al no cumplirse el requerimiento legal, esta demanda debe ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010**
Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las
08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b0a4a42b6a36089a536fb5e4156a85e01e6e1b4b361f44c4daf279f2b831c8**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Diecinueve de Abril de Dos Mil Veinticuatro
19-04-2024

DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	NIT 860.051.894-6
AUTO INTERLOCUTORIO	679
RADICADO	2023-00815
PROCESO	EJECUTIVO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas.

Por la suma del capital adeudado, es decir por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$23.519.547).

No se manda el pago de los intereses moratorios, como quiera que dentro de las pretensiones no aparece la fecha de retardo o incumplimiento.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley, así mismo se resolverá en su momento frente a la indexación.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a la Togada que presenta la demanda NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL.

QUINTO. Se acredita como dependientes judiciales a:

MARIA CAMILA URIBE RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía número 1037671389 de Envigado tarjeta profesional No. 413.864 del consejo superior de la judicatura y a la abogada LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.458.180 de Bello y tarjeta profesional No. 304.145 del consejo superior de la judicatura

SEXTO: Se concede el embargo y retencion de los siguientes productos financieros a nombre del demandado(a): cuenta de ahorros del banco davivienda numero 417359772, cuenta de ahorros bancolombia numero 235205991, cuenta de ahorros del banco colpatria numero 842011359. El dinero se debe consignar a la cuenta de depósitos judiciales

número N° 053802042001 del Banco Agrario, cuyo titular es este Despacho.
Se limitan las medidas a la suma de treinta millones de pesos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee535c8582d911dbc2922582303a33b55635c44351a5862d580a374ba8576e5**
Documento generado en 21/04/2024 06:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
19-04-2024
Al. 680-2024
Rechaza Demanda

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JORGE LEONARDO ARISTIZABAL CELIS C.C. No. 1.098.686.089
RADICADO	053804089001 2023 00817 00

Dentro del auto que inadmite la demanda, se le indicó al ejecutante, que debía subsanar y se le indicó el motivo de la corrección; la parte actora no cumplió con la exigencia, por lo cual a voces del art. 90 del CG de P se debe rechazar la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad85e75c861d1acfda8470c825835c6f76d74c72e6486d22254ef44cec4ff57**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Diecinueve de Abril de Dos Mil Veinticuatro
19-04-2024
Al. 681

Libra mandamiento de Pago
Medidas

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120230082100
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandados	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO cc 42.881.276

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$38.804.440), contenida en el pagaré N° 42881276
2. Por lo que sumen los intereses moratorios que genere el capital antes mencionado (\$38.804.440), a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera, liquidados desde que se presentó la mora, es decir, desde el día 15 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré antes mentado.

3. Que se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.557.380) valor correspondiente a intereses remuneratorios exigibles.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No. 21'395.846 de Medellín, Abogada en ejercicio con T. P. No. 29.584 de C. S. J.,

QUINTO. Se acredita como dependientes judiciales a:

MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.216.727.994 estudiantes de Derecho de la Universidad Santo Tomás y de la Corporación Universitaria Americana, respectivamente y DANIEL ALCIBAR MONTOYA CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.280.585 con T.P. N°. 31.2007 expedida por el C.S. de la J.

SEXTO: • Se concede el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 033-5062, 033-5057, 033-5044, 033-5063 ubicados en el municipio de Amagá, de la oficina de Registro de Titiribí. Una vez que dicho embargo sea registrado y se arrime el valor comercial del inmueble, se procederá el Despacho a pronunciarse de la otra solicitud. Se limita el ambargo a noventa millones de pesos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038038bab8b66bc30cefb312ce11bdef64f417b276b295827d23dd88362a1647

Documento generado en 21/04/2024 06:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de ITAGÜÍ – Antioquia.
PROCESO	Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	JORGE ORLANDO ARROYAVE HENAO
RADICADO INTERNO	05 380 40 89 001 2024 0001 00
RADICADO DE ORIGEN	05088-40-03-002-2023-00299-00
DESPACHO COMISORIO	N°015/2024

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el derecho de posesión que el demandado **JORGE ORLANDO ARROYAVE HENAO** detenta sobre el bien mueble:

- UN(A) EXCAVADORA; PLACA: MC490140, MOTOR: 190191, SERIE: SY003ACC12198 MARCA: SANY, MODELO: 2022, ubicado en la CALLE 106 A Sur N°54-10, La Estrella – Antioquia.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades,

como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2235130361c8578abaaae91a1e49293f4e0ae104a8c796f3e670b1b809c9b**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio	Nº 007/2024
Despacho de origen	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE SABANETA, ANTIOQUIA.
Proceso	Ejecutivo Rdo. 2023-00488-00
Demandante	SANTIAGO JIMÉNEZ GONZÁLEZ C.C. 1.037.638.742
Demandado	JOHN HERNAN GARNICA AREVALO C.C. 80.544.58
Radicado interno	05 380 40 89 001 2024-0002 00

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE SABANETA, ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de SABANETA, ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el bien de propiedad de los demandados, la Maquina Bloquera Estilo Ponedora. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.

secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b2a1442e33c4b0aa2e81f93d785db57d7d30ddc52136e100324eec03450f9a**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



zREPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio	Nº 008/2024
Despacho de origen	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
Proceso	Ejecutivo Rdo. 2019-00651-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.S. NIT. 890903938-8
Demandado	YORLENIS ALCARAZ QUIROZ C.C. 32.104.259
Radicado interno	05 380 40 89 001 2024 0003 00

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el bien de propiedad de los demandados, bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1266906, 001-1266743, 001-1266641 de propiedad de YORLENIS ALCARAZ QUIROZ. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las

¹ Artículo 112 del C.G.P.

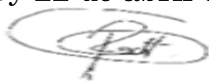
inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5fa2b7fb5b07ca67e25a7c66572157d37574e8aef1e13a1d5e2c8e2621fbf6**
Documento generado en 21/04/2024 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio	Nº009/2024
Despacho de origen	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.
Proceso	Ejecutivo Rdo. 2023-00357-00
Demandado	ERNEY ALONSO VALLEJO DÍAZ
Radicado interno	05 380 40 89 001 2024 – 0004 00

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el bien de propiedad de los demandados, bienes los bienes inmuebles identificados con MM.II. No. 001-935480 y 001-935479, ubicados en la Carrera 57 No. 78SUR-65 INTERIOR 103 e individualizados como Lotes 24 y 23, respectivamente, ambos del municipio de La Estrella (Ant.) y de propiedad del demandado ERNEY ALONSO VALLEJO DÍAZ. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las

¹ Artículo 112 del C.G.P.

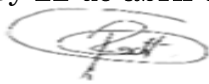
inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226129433c0ab89b80f0e14b552132807b07b4033a629ab9a983625a97d9f35**
Documento generado en 21/04/2024 06:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio	N° 0010/2024
Despacho de origen	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA.
Proceso	Ejecutivo Rdo. 2023-00390-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLORIA ELENA ÁLVAREZ VALENCIA
Radicado interno	05 380 40 89 001 2024 – 0005 00

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE SABANETA, ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el bien n M.I. No. 001-991348, ubicado en la Carrera 55C No. 79CSUR-23 del municipio de La Estrella-Antioquia, y de propiedad de la demandada GLORIA ELENA ÁLVAREZ VALENCIA. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestro nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.

concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9040ee7b3d84d79611cc8c232f13bf2e2caba7cfe34dc56d6d56340edd601**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio	Nº 011/2024
Despacho de origen	JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA.
Proceso	Ejecutivo Singular Rdo. 2023-01702-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MARCELA YANET GUIAO FONNEGRA
Radicado interno	05 380 40 89 001 2024 – 0006 00

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA EN ORALIDAD, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-428704, de propiedad de propiedad de la demandada MARCELA YANET GUIAO FONNEGRA, ubicado en el municipio de la Estrella – Antioquia, sin dirección. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el

¹ Artículo 112 del C.G.P.
² Artículos 37 a 40 C.G.P.

secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df96cf6fc5f51819f909d3e57f11f5c094b0cf3f45b109b625478f69cf9e3f**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio	Nº 012/2024
Despacho de origen	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA.
Proceso	Ejecutivo Singular Rdo. 2022-00238-00
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	- H.J.A. S.A.S. - KELLY LEE O'DONNELL - ALEJANDRO OSPINA LOPERA - HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO
Radicado interno	05 380 40 89 001 2024 – 0007 00

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre los muebles y enseres de propiedad de la empresa H.J.A. S.A.S., NIT.900.087.767-9, que se encuentran ubicados en la Carrera 54 Nro.79 AA sur 40, bodega124, del municipio de La Estrella, Antioquia. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades,

como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concorra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3549c850e064e336d24cc87511ab1a74e4df4f99d3f829f02707d23b42e61bc**
Documento generado en 21/04/2024 06:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 112 del C.G.P.
² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio	Nº 013/2024
Despacho de origen	JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA.
Proceso	Ejecutivo Singular Rdo. 2019-00756-00
Demandante	- CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. Nit. 900.296.839-7 - IMBOLIRIA EUROPEA CONSTRUCCIONES S.A. Nit. 900.913.068
Demandado	MOISES VILLA MARÍN
Radicado interno	05 380 40 89 001 2024 – 0008 00

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE El embargo de las acreencias que tiene el demandado MOISES VILLA MARIN como acreedor de las sociedades CONSTRUCTURA INVERNORTE S.A.S con Nit. 900.296.839-7 y la IMBOLIRIA EUROPEA CONSTRUCCIONES S.A Nit. 900.913.068 que se encuentra en proceso de toma de posesión de negocios, bienes y haberes en liquidación forzosa en la alcaldía de Medellín.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades,

como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concorra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6a0d278cc3416ddf9e6b1d2d7492c92e380c1c8fe7f648dcce68c597191601**
Documento generado en 21/04/2024 06:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 112 del C.G.P.
² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio	N°016/2024
Despacho de origen	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS - ANTIOQUIA.
Proceso	Ejecutivo Singular Rdo. 2021-00281-00
Demandante	PORFIRIO DE JESÚS MONCADA CARMONA C.C. 71.875.011
Demandado	JONATAN ANDRÉS TORO GUTIÉRREZ C.C. 70.879.657
Radicado interno	05 380 40 89 001 2024-00010 00

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS - ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS - ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar EMBARGO y SECUESTRO del derecho de posesión que el ejecutado JONATAN ANDRÉS TORO GUTIÉRREZ detenta sobre el bien inmueble ubicado en la calle 100B Sur #159-1301, conformado por tres (3) unidades de vivienda -las 101, 102 y otra sin distinción en su puerta- ubicado en la vereda La Culebra, sector La Tablaza del municipio de La Estrella.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades,

como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0683c2ffd9a9f917d3e8947f923382e5c3d14516023df30a3efc9cc0e6ec56**
Documento generado en 21/04/2024 06:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 112 del C.G.P.
² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio	N° 014/2024
Despacho de origen	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUÍ-ANTIOQUIA.
Proceso	Ejecutivo Rdo. 2023-00059-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	- BIBIANA MARCELA GÓMEZ CORREA - MAURICIO ZABALA ARISMENDY
Radicado interno	05 380 40 89 001 2024 – 00011 00

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUÍ-ANTIOQUIA, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUÍ-ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar de Secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria 001-1242393 y 001-1241956 los cuales se encuentran ubicados en la Calle 79sur # 55-15 Conjunto Mixto Pitiza P.H. 15 piso, Torre 2 apto 1514 y 2do piso parqueadero y cuarto útil No. 02028 del Municipio de la Estrella-Antioquia de propiedad de los demandados BIBIANA MARCELA GÓMEZ CORREA y MAURICIO ZABALA ARISMENDY. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades,

como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22da379be90279a04f8ebe3f81d3a2eb737be9aef498cd01a6b0ebb581a5c487**
Documento generado en 21/04/2024 06:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 112 del C.G.P.
² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
18-04-2024

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00034 00
PROCESO	PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	FANNERY JARAMILLO AREIZA CC N° 42.799.118
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO JARAMILLO Y OTROS
INTERLOCUTORIO	0594
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda de pertenencia, al tenor de lo dispuesto en el Art 90 del C.G del Proceso, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisble hasta tanto se adecue en los siguientes aspectos:

Primero: Indicará con precisión quienes son los propietarios del inmueble y en qué porcentaje.

Segundo: La demanda deberá dirigirse contra el propietario que aparezca registrado en el certificado de instrumentos públicos, la demanda no puede dirigirse sobre herederos indeterminados como se indica.

Tercero: Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento la demandante comienza a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos. Pues de la lectura del hecho 15 se desprende que esta vive en los Estados Unidos por más de quince años.

Cuarto: Aclarará los motivos por los cuales pretende iniciar una pertenencia, si de los documentos obrantes se dice que Usted compró los derechos herenciales.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá el presente proceso ejecutivo para que la entidad ejecutante en el término de CINCO (5) DÍAS, subsane las falencias arriba señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **FANNERY JARAMILLO AREIZA** contra **LUIS FERNANDO, RAMIRO, HUMBERTO DE JESÙS, LILIANA, NELLY, BERTHA INES, RODRIGO, HECTOR DARÌO, FANNY, LINA MARÌA, MARLENY, GONZALO Y JAIRO JARAMILLO AREIZA, OMAR DAVID JARAMILLO GUERRA** y herederos indeterminados.

Segundo: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que de no hacerlo se rechazará la misma.

Cuarto: Conforme las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, así como de este auto y el escrito de subsanación.

SEXTO: Conforme el poder general conferido y en aras de reconocerle personería para actuar deberá aportar certificado de vigencia del mismo, ya que este data del mes de abril del año 2023.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d415197f2ede60ee83f7533665174c3090ae4bff6351c0b8f7263916905c9b42**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.
17/04/2024
Auto Interlocutorio:

Radicado	05 380 40 89 001 2024 00046 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NORIS ELENA PACHECO GUERRA CC N° 42.800.105
Demandado	MARIO DANIEL BERMUDEZ CORREA CC N° 1.039.758.700
Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **NORIS ELENA PACHECO GUERRA** en representación de sus hijos menores de edad GUADALUOE BERMUDEZ PACHECO y MARIA FERNANDA BERMUDEZ PACHECO, presentó demanda de Alimentos a través de apoderada judicial en contra del señor MARIO DANIEL BERMUDEZ CORREA, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaria Segunda de Familia de La Estrella, el 17 de febrero de 2022.

Por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por la deuda reconocida y por las cuotas alimentarias dejadas de pagar que se encuentran pendientes y que ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.157.090)**.

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las “mudas de ropa” por cuanto en la demanda no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos por ese concepto.

El mandamiento se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA-ANT.

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **MARIO DANIEL BERMUDEZ CORREA**, identificado con la cédula N° 1.039.758.700, a favor de Guadalupe Bermúdez Pacheco y María Fernanda Bermúdez Pacheco, representado por la señora NORIS ELENA PACHECO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.800.105, por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.157.090).

SEGUNDO: No librar mandamiento ejecutivo por las “mudas de ropa” por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: - Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.

CUARTO: Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

QUINTO: - Notificar esta providencia al ejecutado conforme lo establece el Art 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de

juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022;

Se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: Dar aviso al jefe de la Sijin-Meval de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SÈPTIMO: - Reportar a las Centrales de Riesgo CFIN y DATA CREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde febrero de 2022, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

OCTAVO: - Por las Costas y Gastos del proceso

NOVENO: Notificar a Defensoría de Familia y Procuraduría

DÈCIMO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada MARÌA CAMILA PINEDA GUERRA, identificada con C.C. 1.040.749.043 y titular de la Tarjeta Profesional 295.696 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: mc.pinedagu@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 010** Fijado hoy **22 de abril del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.
17/04/2024
Auto Interlocutorio:

Radicado	05 380 40 89 001 2024 00046 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NORIS ELENA PACHECO GUERRA CC N° 42.800.105
Demandado	MARIO DANIEL BERMUDEZ CORREA CC N° 1.039.758.700
Interlocutorio	
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte ejecutante, y en cuanto que, esta se ajusta a derecho consecencialmente el despacho:

DECRETA

Primero: - **DECRETASE** el embargo del 30% del salario, primas y demás prestaciones sociales que recibe el demandado, MARIO DANIEL BERMUDEZ CORREA , como empleado de la empresa ELECTRONICA INDUSTRIAL COLOMBIANA GROUP SAS, tendientes a cubrir las mesadas que se dicen en MORA más sus respectivos intereses y costas, con el cual deberá constituir un DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Se limita este embargo hasta la suma de (\$20.000.000)

Segundo: - Como quiera que la obligación alimentaria es de carácter periódica, ordenase el embargo de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) del salario, que recibe el demandado, señor MARIO DANIEL BERMUDEZ CORREA, como empleado de la empresa ELECTRONICA

INDUSTRIAL COLOMBIANA GROUP SAS,. Este descuento, se hará por el Pagador de dicha empresa, la cual deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS TIPO SEIS (6), en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. De igual manera deberá aplicar a dicha cuota parte a partir del 1° de enero del año 2024 y así sucesivamente cada año, el porcentaje de incremento en Colombia del salario mínimo mensual.

Acláresele que los embargos comunicados no podrán exceder el 50% del salario legalmente embargable del demandado, de igual manera que si tales embargos exceden el 50% del salario de este deberá dar prelación a la medida de embargo por concepto de cuota alimentaria decretada en el numeral 2° de este proveído y sobre la porción restante de dicho salario, sin que supere el 50% deberá hacer efectiva la medida decretada en el numeral 1° de este auto.

Tercero: Solicitase a dicha Pagaduría que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación acuse recibo de esta, se sirvan certificar el monto del salario y demás prestaciones sociales que recibe el demandado como trabajador de esa empresa, así mismo, manifieste la forma como procederá a cumplir con los dos embargos comunicados, señalando la suma efectiva que se consignará cada mes como embargo tipo uno (1) y cómo embargo tipo seis (6).

Cuarto: - Líbrese oficio con destino al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, ordenando el **PAGO PERMANENTE DE CUOTA ALIMENTARIA** a la señora **NORIS ELENA PACHECO GUERRA**, con C.C. #**42.800.105**, una vez se constituya la primera cuota alimentaria y el Despacho conozca su valor.

Por la secretaria del Despacho líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ea845247bc33d5fd354af9d65f4d09a3ed8ce9a958684530f35eab0394683**

Documento generado en 21/04/2024 06:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>